

Sentencia de Primera Instancia

Nº 55 de Madrid

24 junio 2008

SENTENCIA

JUICIO ORDINARIO 743/07

PARTE ACTORA; SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES PROCURADOR: D. José María

PARTE DEMANDADA: D. JULIO

PROCURADOR: D. Ramón

MINISTERIO FISCAL

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil ocho.

Habiendo visto la Ilma. S^a Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o Cincuenta y Cinco de Madrid, D^a M^a del Mar Cabrejas Guijarro, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el n^o 743/07 a instancia del Procurador D. José María en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra D. JULIO , dicta la presente a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha catorce de mayo de dos mil siete, se repartió a este Juzgado demanda de juicio Ordinario formulada por el Procurador D. José María en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra D. JULIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Habiendo sido emplazada las partes demandadas, compareció a través del Procurador D. Ramón, contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, personándose a su vez el Ministerio Fiscal; convocadas las partes a la audiencia previa, en la misma se recibió el juicio a prueba. Habiéndose propuesto prueba documental e interrogatorio de parte, las mismas, una vez declaradas pertinentes se practicaron en el acto e juicio; tras la emisión de las conclusiones por ambas partes, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

En el presente procedimiento, se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se interesa por la parte actora se declare la intromisión ilegítima de su derecho al honor por las manifestaciones vertidas en la página web MERODEANDO.COM, solicitando a su vez una indemnización por los daños y perjuicios al mismo proferidos y ello al amparo de lo establecido en la Ley 1/82 de 5 de mayo .

SEGUNDO: No existe un **concepto de derecho al honor** en la Constitución , ni en ninguna otra ley; el TC se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico (STC 223/92, fundamento jurídico 3); se trata pues de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/89) que encaja por tanto, sin dificultad en la categoría jurídica conocida por la denominación de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/92); **el TC lo ha definido como " el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal**

que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás" (STC 219/92).

El TC ha declarado a su vez acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española que el honor es la buena reputación, la cual, como la fama y la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva, si no va acompañada de adjetivo alguno; en su reverso se encuentra el deshonor, la deshonra, la difamación (STC 223/92).

Con independencia de que el contenido del derecho al honor sea fluido y cambiante, así dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, puede decirse con el TC que el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art 7.7 LO 1/82) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público como afrentosas (STC 223/92); sobre la base de esta concepción que acaba de exponerse, el Tribunal ha admitido que el prestigio profesional, especialmente en un aspecto ético deontológico, mas aún que en el técnico, ha de reputarse incluido en el núcleo del derecho al honor (STC 223/92); así ha manifestado que "*el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector mas importante y significativo de su quehacer en la proyección exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el facto predominante de realización personal*".

En la caracterización conceptual del derecho al honor, **el TC ha añadido aun dos elementos mas definidores de su contenido; por un lado su íntima conexión con la dignidad y de otro, su carácter personalista.** Respecto al primer aspecto el TC ha manifestado que el honor, como los otros derechos del art. 18.1 CE deriva de la dignidad, entendida como rango o categoría de la persona como tal (art, 10 CE) (SSTC 105/90 y 214/91); respecto del segundo aspecto, como consecuencia del primero, el TC ha declarado que el honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en tanto es un valor referible a personas individualmente consideradas (STC 214/91).

TERCERO: Pues bien, siguiendo la doctrina establecida por el TC hemos de partir del reconocimiento de que los derechos al honor y a la intimidad no constituyen solamente un límite a la libertad de expresión, en los términos del art. 20.4 de la CE, sino que son, al mismo tiempo otros tantos derechos fundamentales, a partir del art. 18.1 CE, de tal manera que en estos supuestos, nos encontraremos con un conflicto entre derechos y no ante un supuesto en el que unos bienes jurídicos, honor e intimidad, se erigen apriorísticamente en límites a la libertad de expresión, **nos hallamos pues ante un conflicto de derechos de rango fundamental**; a su vez hemos de tener presente como ya manifestó la STC 104/86 que "*esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor; o dicho con otras palabras, el hecho de que el art. 20 CE " garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre ..." otorga a las libertades del art. 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales*".

Como punto de partida del estudio de los criterios constitucionales que deben conformar el juicio ponderativo, debe recordarse que la doctrina del **TC ha configurado el conflicto entre los derechos del art. 20 CE y el derecho al honor , art. 18.1CE como un conflicto entre derechos fundamentales, de los cuales los primeros están en una posición preferencial** que unas veces se ha calificado de "*jerarquía institucional*"

(SSTC 106/86, 159/86 y 171/90), otras de "valor superior o de eficacia irradiante" (STS 121/89) y otras de "posición prevalente, que no jerárquica" (STC 240/92 y 336/93). Dicha posición preferencial del art. 20CE sobre el art. 18CE procede de la naturaleza de las libertades de expresión e información, las cuales nos son solamente derechos individuales, sino que tienen además un contenido institucional en cuanto que su ejercicio sirve para la formación de la opinión pública libre que es algo consustancial a los pilares de un Estado democrático de Derecho. El TC en su Sentencia 105/90 describió la actuación de ponderación estableciendo que *"... el órgano judicial deberá no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada , o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues en tanto la labor de informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona... "*

CUARTO: En el presente supuesto, y una vez sentada la anterior doctrina general, hemos de concretar más, al hallarnos ante una denuncia a un ataque a lo que se denomina el honor en el ámbito profesional, afectando al prestigio del actor. Así lo señala la jurisprudencia constitucional, de la que es exponente la STC 282/2000, que recoge el criterio asentado al respecto: *"En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (DTC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999 (FJ 5), "porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".*

Hemos de acudir a la valoración de la prueba practicada para determinar si nos hallamos ante un ataque tuttable o el ámbito de la crítica que no se incardina en el ámbito de protección interesado.

En un primer momento, procede recordar que un blog también conocido como weblog o cuaderno de bitácora –listado de sucesos– es un sitio web periódicamente actualizado que recopila cronológicamente textos o artículos de uno o varios autores, apareciendo primero el más reciente, donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente. Habitualmente, en cada artículo, los lectores pueden escribir sus comentarios y el autor darles respuesta, de forma que es posible establecer un diálogo

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se concretan fundamentalmente en los comentarios, llamados posit y positero a quien lo hace, que se han venido vertiendo en dicho blog, y que no han sido retirados como afirmó el propio demandado al ser interrogado en el acto de juicio.

También procede recordar que Internet es un medio técnico, no mecánico. Frente a los sistemas tradicionales, de comunicación unidireccional con emisor único y múltiples receptores pasivos, Internet se presenta como un medio interactivo y bidireccional o multidireccional. Se trata de una red de comunicación abierta que permite expresar y difundir, de forma amplia e inmediata, ideas y opiniones de todo tipo de gentes.

Como ya ha apuntado la doctrina de las Audiencias Provinciales, sirviendo de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 18ª, Sentencia de 8 Oct. 2007 *"es cierto que se ha desarrollado en España un cuerpo legislativo constituido por la Ley citada 34/2002, de 11 de Julio , de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, que tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Junio , y que incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo es transposición, siendo de señalar, como afirma la SAP de Madrid de 6 de febrero de 2006, «que tal normativa no excluye la aplicación de otras, como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, Protección Civil del Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; de lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la **responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen, no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información, ya sea en una página Web, una base de datos o una lista de distribución con la matización de que procede entender responsable al creador y el editor de la información, y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información**».*

En el presente caso las pruebas obrantes en autos y en especial por las declaraciones vertidas por el propio interrogatorio del demandado han dejado plenamente acreditada la responsabilidad del mismo en la creación de la página, en la introducción de sus contenidos y en la posibilidad técnica del control de los mismos.

Siguiendo la doctrina expuesta por la antes reseñada Sentencia se establece que *"El citado art. 16 establece que "1 . Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:*

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador", y el anexo b) de la ley, "definiciones" describe el servicio de intermediación como "servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el

acceso a la información. Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet”.

Por su parte la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, en Sentencia de 6 Feb, 2006 afirmó que *"lo precedente nos lleva a partir de la consideración de Internet como red de redes, con un impacto o resultados ambivalentes, y donde concurren varios niveles o, como se ha dicho, capas supequistas, entre las que se distribuyen o reparten las funciones habituales de la comunicación, desde la capa más alta, aplicación, que genera los datos a transmitir y los pone a disposición del inmediato inferior, para después los datos resultantes viajar a través de la red, hasta llegar a los clientes o usuarios a través del navegador WWW, siendo que los contenidos ofrecidos por los servidores se estructuran en unidades de visualización denominadas páginas, varias de las cuales pueden relacionarse entre sí formando una entidad denominada Web site; constituyendo los servidores de nombre dominio una red jerárquica lo expuesto ya revela las dificultades para identificar las fuentes e identificar los contenidos y consecuentemente la dificultad en la capacidad de control, al ser un medio de comunicación descentralizado, con la consiguiente ausencia de un emisor único, con la dificultad de controlar, en ocasiones, la información que accede a la red , llegando a decirse que Internet era un sueño para sus usuarios y una pesadilla para los prácticos del Derecho, llegando a desarrollarse un cuerpo legislativo, en España constituida por la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, que tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Junio, y que incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo es transposición, siendo de señalar que tal normativa no excluye la aplicación de otras, como la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de Mayo, Protección Civil del Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; de lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen, no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información, ya sea en una página Web, una base de datos o una lista de distribución, con la mattoación de que procede entender responsable al creador y el editor de la información, y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información".*

En aplicación de la doctrina expuesta, **procede concluir la inmutabilidad en el ámbito de la Ley 1/82 alegada por la parte actora, al demandado la responsabilidad como una suerte de colaborador necesario , de las manifestaciones vertidas en su blog que atentan al honor de la actora** y que, a diferencia del link retirado a instancias de la misma actora a partir de la palabra ladrones a la página de la repetida actora, con la finalidad confesada de buscar un acuerdo pacífico que evitara la presente litis, no sufrieron intervención alguna por parte del demandado; efectivamente además de reconocer la posibilidad de controlar técnicamente tales contenidos, reconoció al declarar en el acto de juicio haber "censurado" una opinión vertida al no entender que se hallara de acuerdo con la línea que inspiraba el blog. **Es claro y evidente como la propia parte destaca que las declaraciones objeto de denuncia, no son realizadas en su integridad por el demandado, quien sí interviene contestando en ocasiones, más se corresponden con una línea argumentativa que se inicia con la información que el mismo ofrece en el blog que marca e insta a**

que se viertan opiniones sobre la actuación de la actora que finalmente sobrepasan los límites de una denuncia para derivar en manifestaciones atentatorias a su honor y dignidad tutelables en el ámbito de la ley 1/82.

CUARTO: Por lo que a la suma reclamada , procede recordar al amparo de lo establecido en el art. 9.3 de la Ley 1/82 que "*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma*"

Así a la vista de la suma reclamada, ha de entenderse adecuada en relación a la difusión que la parte actora acredita mediante el orden en que el blog ha estado apareciendo en la información ofrecida por el buscador google al realizar dicha búsqueda con el propio nombre de la actora.

QUINTO: El art. 394.1 de la LEC establece el principio del vencimiento objetivo en materia de imposición de las costas judiciales.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. José María en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra D. JULIO , **debo declarar y declaro: La vulneración por la demandada del derecho al honor y dignidad de la actora a través de las manifestaciones vertidas hasta la fecha y desde el diez de mayo de dos mil siete en el blog MERODEANDO.COM sobre la actora.**

Debo condenar y condeno a la demandada:

- **A publicar a su costa la parte dispositiva de la presente resolución en la referida WEB durante un plazo de 15 días.**
- **A retirar los contenidos denunciados en el hecho segundo de la demanda contenida en los presentes autos , en concreto los post. Reseñados con los números 6, 14,29,36, 39, 50,57,59,61,64,72,78,85,95,105, 110,113,114, 115, 118,123,136.**
- **A indemnizar a la parte actora en la suma de NUEVE MIL EUROS (9000 €).**
- **Todo ello condenando a la parte demandada al pago de las costas.**

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original al Libro de Sentencias.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada por la lima. Magistrada Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública en el día siguiente al de su fecha; doy